

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 298/2013

**CONSTRUCCIONES VALBAR, S.A. DE C.V.
VS.
H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.2621

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano".

México, Distrito Federal, a treinta de octubre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito enviado a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental CompraNet, el veinte de junio del año en curso, y recibido en esta Dirección General el veintiuno siguiente, la empresa **CONSTRUCCIONES VALBAR, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal GUILLERMO WAHNNATAH VERA, se inconformó contra el acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo emitidos por el **H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA**, derivados de la Licitación Pública Nacional **LO-826042979-N3-2013**, relativa a la **"Construcción del Sistema de Alcantarillado y Saneamiento en la localidad de Etchohuaquila, en el Municipio de Navojoa, en el Estado de Sonora"**.

SEGUNDO. En proveído **115.5.1368** de veintiséis de junio de dos mil trece, esta Unidad Administrativa tuvo por recibida la inconformidad de mérito, y con fundamento en los artículos 89, segundo y tercer párrafos, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como los numerales 279 y 280 de su Reglamento, requirió a la convocante rindiera sus informes previo y circunstanciado; asimismo, con fundamento en el párrafo quinto del artículo 89 de la ley de la materia, ordenó correr traslado a la empresa **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES MAGUS S.A. DE C.V.** en su carácter de tercero interesada en el asunto de cuenta, para que compareciera al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes, quien a pesar de haber sido notificada, según consta en autos, no

desahogó su derecho de audiencia (fojas 56 a 60).

TERCERO. Mediante oficio **INC-01-13** recibido el cinco de julio de dos mil trece, la convocante rindió su informe previo, en el cual señaló que los recursos para la licitación de que se trata son, en parte, de naturaleza **federal**, provenientes del **Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas (PIBAI)**, de conformidad con lo dispuesto en el Título Primero, Capítulo II, artículo 3, fracción IX, anexo 9, Ramo 06, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013, así como lo dispuesto en el Acuerdo de Coordinación DSON-001-2013 para la Ejecución del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas, celebrado entre la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Estado Libre y Soberano de Sonora, celebrado el treinta de marzo del año en curso; añadió que el monto autorizado para el concurso de mérito asciende a **\$8'250,000.00** (ocho millones doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), mientras que el monto adjudicado es de **\$6,946,000.00** (seis millones novecientos cuarenta y seis mil pesos 00/100 M.N.), y proporcionó los datos de la empresa tercero interesada (fojas 73 a 229).

Por acuerdo **115.5.1459** de ocho del mismo mes y año, esta autoridad tuvo por rendido el informe previo de la convocante y admitió a trámite la presente inconformidad (fojas 230 a 231).

CUARTO. Mediante oficio recibido el diez de julio de dos mil trece, la convocante rindió su informe circunstanciado y exhibió la documentación derivada del procedimiento concursal impugnado. De ahí, que por acuerdo **115.5.1509** de once de julio del año en curso, esta autoridad tuvo por rendido dicho informe y lo puso a la vista de la accionante para los efectos precisados en el párrafo sexto del artículo 89 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (fojas 232 a 254).

QUINTO. En proveído **115.5.1611** de veintitrés de julio de dos mil trece, esta autoridad dictó acuerdo sobre las probanzas ofrecidas por la inconforme y la convocante; asimismo, otorgó un término de tres días hábiles a la accionante y tercero interesada a efecto de

que formularan alegatos, sin que alguna de ellas ejerciera tal derecho (fojas 255 a 256).

SEXTO. Por acuerdo de catorce de octubre de dos mil trece, en vista de que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de lo dispuesto por los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 83 a 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 3, Apartado A, fracción XXIII, y 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos con cargo total o parcial a fondos federales.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, toda vez que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son, en parte, **federales**, derivados del **Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas (PIBAI)**, en términos de lo señalado por la convocante en el oficio INC-04-13 que forma parte integrante de su informe previo (fojas 79 a 212).

SEGUNDO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de presentación y apertura de proposiciones y el de fallo se encuentra previsto en el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual a la letra dice:

“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

(...)

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

(...)”

Como se ve, la instancia de inconformidad que se promueva contra el acto de **presentación y apertura de proposiciones**, así como aquélla contra el **fallo**, podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en que se dé a conocer el fallo controvertido, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste, cuando no se emita en junta pública.

Precisado lo anterior, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa, tuvo verificativo el **doce de junio de dos mil trece**, el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió del **trece al veinte de junio del año en curso**, sin contar el quince y dieciséis del mismo mes y año, por ser inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en términos de su artículo 13. Por lo que al haberse enviado vía electrónica el escrito de inconformidad que nos ocupan el **veinte de junio de la anualidad que transcurre**, mediante el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado “*CompraNet*”, como se desprende del acuse generado por dicho sistema agregado a fojas



01 a 02 de autos, es evidente que la inconformidad de mérito se promovió dentro del plazo de ley.

Sin que sea óbice a lo anterior, el argumento que la convocante realiza al rendir su informe circunstanciado, en el sentido de que es extemporáneo el motivo de inconformidad tendente a combatir el acto de presentación y apertura de proposiciones, porque dicha entidad parte de la premisa equivocada de que el término de seis días hábiles para presentar la inconformidad contra el acto de presentación y apertura, se computa a partir del día siguiente a la celebración del mismo, cuando, según lo analizado en párrafos precedentes, el cómputo comienza a partir del día siguiente a la celebración de la junta pública en que se dé a conocer el fallo, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste, cuando no se emita en junta pública.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad que la inconforme se duele de la **convocatoria** del concurso de mérito, aduciendo que no contiene las especificaciones de la obra en franca inobservancia a lo previsto en el artículo 31, fracción XVII de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (foja 4).

Sobre el particular, esta Dirección General arriba a la conclusión de que dicho motivo de inconformidad deviene **inatendible** por **extemporáneo**, al no haberse impugnado la convocatoria dentro del plazo establecido en el referido artículo 83, fracción I, de la ley de la materia, que en lo conducente indica:

“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 35 de esta Ley, dentro

de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

(...)"

De conformidad con el precepto legal antes transcrito, el término para impugnar la convocatoria, es dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones, misma que de acuerdo con el acta levantada al efecto por la convocante, tuvo verificativo el **veintiocho de mayo de dos mil trece**; consecuentemente, el término para inconformarse contra las irregularidades que la accionante aduce en su escrito inicial de impugnación respecto del referido acto concursal transcurrió del **veintinueve de mayo al cinco de junio del año en curso**, sin contar el uno y dos de junio de dicho año, por ser inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia en términos de lo dispuesto en su artículo 13.

En ese orden de ideas, al haber presentado el escrito de inconformidad a través de CompraNet el **veinte de junio de dos mil trece**, resulta evidente que el promovente consintió tácitamente los términos y condiciones de participación establecidos en la convocatoria, al no haberla impugnado dentro del término previsto para tal efecto en el invocado artículo 83, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En consecuencia, la presente instancia únicamente estudiará los agravios tendentes a combatir el acto presentación y apertura de proposiciones y el fallo emitidos en la licitación de mérito.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguientes:

“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.- Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”¹

¹ Visible en la página 291 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Novena Época, Tesis: VI.2o. J/21, Registro: 204707.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. El referido artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la ley aludida, siendo que en la fracción III, establece como actos susceptibles de impugnarse la presentación y apertura de proposiciones y el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido y que tratándose de propuesta conjunta, la impugnación sea promovida conjuntamente por los integrantes de la misma.

En el caso en particular:

- a) **CONSTRUCCIONES VALBAR, S.A. DE C.V.** en su escrito de inconformidad **formula agravios contra el acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo**, celebrados el seis y doce de junio de dos mil trece, respectivamente, en la Licitación Pública Nacional LO-826042979-N3-2013 (fojas 195 a 199 y 207 a 213, de la carpeta de anexos); y
- b) Dicha empresa **presentó oferta** en el concurso de mérito, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de seis de junio de dos mil trece (fojas 195 a 199, de la carpeta de anexos).

Por consiguiente, resulta inconcusos que se satisfacen los extremos del artículo 83, fracción III, de la ley de la materia, siendo procedente la vía intentada por la accionante.

CUARTO. Personalidad. Se destaca, que en relación con este presupuesto procesal, la convocante, al rendir su informe circunstanciado opuso la excepción de falta de personalidad del promovente, aduciendo que GUILLERRMO WAHNNATAH VERA no acreditó tener facultades legales para promover la presente instancia en representación

de **CONSTRUCCIONES VALBAR, S.A. DE C.V.**. Al respecto, esta autoridad se pronuncia en el sentido de que dicha excepción es **infundada**, al tenor de las siguientes razones y consideraciones.

En primer lugar, es oportuno destacar que el artículo 84, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, prevé los requisitos formales que deben cumplir los escritos de inconformidad para dar lugar a su estudio, precepto que en lo que interesa dispone lo siguiente:

“Artículo 84. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

(...)

El escrito inicial contendrá:

I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.

Quando se trate de licitantes que hayan presentado propuesta conjunta, en el escrito inicial deberán designar un representante común, de lo contrario, se entenderá que fungirá como tal la persona nombrada en primer término;

(...)

Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.

En las inconformidades que se presenten a través de CompraNet, deberán utilizarse medios de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa.

En las inconformidades, la documentación que las acompañe y la manera de acreditar la personalidad del promovente, se sujetarán a las disposiciones técnicas que para tales efectos expida la Secretaría de la Función Pública, en cuyo caso producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los medios de identificación y documentos correspondientes.

(...)”

Transcripción en la que se advierte que la **personalidad jurídica**, por **regla general**, debe ser acreditada a través de instrumento público, el cual deberá acompañarse al escrito inicial de impugnación; asimismo, que en las inconformidades, la documentación que las acompañe y la manera de acreditar la personalidad del promovente, se sujetarán a las disposiciones técnicas que para tales efectos expida la Secretaría de la Función Pública, en cuyo caso producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los medios de identificación y documentos correspondientes.

Incluso, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia en términos de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados, en sus artículos 15 y 19, establece los requisitos que deben cumplir los escritos que los particulares presenten ante las autoridades administrativas, destacando que en la representación de las personas morales en procedimientos administrativos, será a través de instrumento público en el cual consten las facultades de representación, las que deberán ser suficientes para intentar la instancia de que se trate.

Los referidos preceptos normativos en lo conducente prevén:

“Artículo 15.- La Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley.

Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.”

“Artículo 19.- Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado.

La representación de las personas físicas o morales ante la Administración Pública Federal para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, deberá acreditarse mediante instrumento público, y en el caso de personas físicas, también mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las propias autoridades o fedatario público, o declaración en comparecencia personal del interesado.

(...)”

Ahora, es importante tener presente que la **excepción** a la regla general, se actualiza cuando el escrito de inconformidad es **presentado a través de CompraNet**, en términos de lo dispuesto en los numerales 1, 14, 15 y 16 del *Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet*, emitido por la Secretaría de la Función Pública y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiocho de junio de dos mil once, preceptos que en lo conducente disponen lo siguiente:

(...)

Objeto y ámbito de aplicación.

1.- Las presentes disposiciones tienen por objeto regular la forma y términos para la utilización del sistema electrónico de información pública gubernamental, denominado CompraNet, por parte de los sujetos a que se refieren los artículos 1 fracciones I a VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 1 fracciones I a VI de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como de los licitantes, proveedores y contratistas, de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos legales.

(...)

El registro para la utilización de CompraNet implica la plena aceptación de los usuarios a sujetarse a las presentes disposiciones y a las demás que regulen la operación de dicho sistema.

(...)

Del acceso y uso de CompraNet para los proveedores y contratistas.

14.- Para que los potenciales licitantes tengan acceso a CompraNet, será necesario que los mismos capturen los datos solicitados en los campos que se determinan como obligatorios en el formulario de registro que está disponible en CompraNet. Si los potenciales licitantes lo estiman conveniente podrán capturar, en ese momento o con posterioridad, la totalidad de la información prevista en dicho formulario.

El medio de identificación electrónica para que los potenciales licitantes nacionales, ya sean personas físicas o morales, hagan uso de CompraNet, será el certificado digital de la firma electrónica avanzada que emite el Servicio de Administración Tributaria para el cumplimiento de obligaciones fiscales.

(...)

15.- Una vez que el potencial licitante, nacional o extranjero, haya capturado correctamente los datos determinados como obligatorios en el formulario de registro a que alude el primer párrafo del numeral anterior, CompraNet le hará llegar dentro de los ocho días naturales posteriores, una contraseña inicial de usuario registrado, la cual deberá modificar de manera inmediata con la finalidad de salvaguardar la confidencialidad de la información que remita a través de CompraNet.

16.- Para la presentación y firma de proposiciones o, en su caso, de inconformidades a través de CompraNet, los licitantes nacionales deberán utilizar la firma electrónica avanzada que emite el Servicio de Administración Tributaria para el cumplimiento de obligaciones fiscales.

En el caso de los licitantes extranjeros, para la presentación y firma de sus proposiciones y, en su caso, de inconformidades a través de CompraNet, deberán utilizar los medios de identificación electrónica que otorgue o reconozca la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con las disposiciones emitidas al efecto.

CompraNet emitirá un aviso de la recepción de las proposiciones o, en su caso, de las inconformidades a que se refieren los párrafos anteriores.

Por medio de identificación electrónica se considerará al conjunto de datos y caracteres asociados que permiten reconocer la identidad de la persona que hace uso del mismo, y que legitiman su consentimiento para obligarse a las manifestaciones que realice con el uso de dicho medio.

(...)"

Transcripción de la que se destaca, que por medio de identificación electrónica se considerará al conjunto de datos y caracteres asociados que permiten reconocer la identidad de la persona que hace uso de CompraNet, y que **legitiman su consentimiento para obligarse a las manifestaciones que realice** con el uso de dicho sistema electrónico; asimismo, se señala que el medio de identificación electrónica para que los potenciales licitantes nacionales, ya sean personas físicas o morales, hagan uso de CompraNet, será el certificado digital de la **firma electrónica avanzada** que emite el Servicio de Administración Tributaria para el cumplimiento de obligaciones fiscales; además, se menciona que **para la presentación y firma de inconformidades a través Electrónico de Información Pública Gubernamental CompraNet, los licitantes nacionales utilizarán la firma en mención**, y que el sistema referido emitirá un aviso de la recepción de las mismas, dicho de otra forma, para el caso las inconformidad presentadas vía CompraNet, la firma y el aviso antes referidos harán las veces de los documentos para acreditar la personalidad del promovente en lugar de un instrumento público.

Una vez precisado lo anterior, se señala que en el caso a estudio, de la revisión a las constancias que se encuentran agregadas en autos, específicamente del acuse de recibo generado por el Sistema de Inconformidades Electrónicas de CompraNet, se desprende que la presente inconformidad fue presentada a través de dicho Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental, por GUILLERMO WAHNNATAH VERA en representación de la **CONSTRUCCIONES VALBAR, S.A. DE C.V.**

En ese orden de ideas, si la inconformidad de mérito se promovió a través de CompraNet, es evidente que, según lo analizado en párrafos precedentes, el medio idóneo para acreditar la personalidad del promovente es el certificado digital de la **firma electrónica avanzada** que emite el Servicio de Administración Tributaria para el cumplimiento de obligaciones fiscales y el acuse generado por el referido Sistema electrónico de Información Pública Gubernamental.

En relación con lo anterior, se tiene que en el acuse de recibo generado por el Sistema de Inconformidades Electrónicas de CompraNet (fojas 1 y 2 de autos), se advierte la siguiente leyenda:

“(...)

*Los archivos se firmaron con un certificado digital a nombre de
CONSTRUCCIONES VALBAR, S.A. DE C.V.*

(...)”

En esa tesitura, es inconcuso, que la inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que fue presentada vía electrónica por GUILLERMO WAHNNATAH VERA en representación de la empresa **CONSTRUCCIONES VALBAR, S.A. DE C.V.**, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 14, 15 y 16 del *Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet*, mismos que fueron transcritos con antelación.

QUINTO. Antecedentes. Previo al análisis del motivo de inconformidad, para mejor entendimiento del asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El **H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA**, el veintiuno de mayo de dos mil trece, **convocó** a la Licitación Pública Nacional LO-826042979-N3-2013, relativa a la *“Construcción del sistema de alcantarillado y saneamiento en la localidad de Etchohuaquila, en el Municipio de Navojoa, en el Estado de Sonora”* (fojas 34 a 189, carpeta de anexos).
2. El veintiocho de mayo del año en curso, tuvo lugar la **junta de aclaraciones** del concurso (fojas 192 a 194, carpeta de anexos).

3. El acto de **presentación y apertura de proposiciones** se realizó el seis de junio de dos mil trece (fojas 197 a 199, carpeta de anexos).
4. El doce de junio siguiente, se emitió el **fallo** de la licitación controvertida (fojas 209 a 213, carpeta de anexos).

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los numerales 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEXTO. Motivos de inconformidad. La empresa accionante plantea como motivos de inconformidad los expresados en su escrito de impugnación inicial, mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.- El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”²

Para un mejor análisis del escrito de impugnación, a continuación se enuncian los motivos de inconformidad expuestos por la accionante:

- a) Que contrario a lo dispuesto en el artículo 31, fracción XII, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y el

² Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

punto 8.1 de la convocatoria, al iniciar el acto de presentación y apertura de propuestas, la convocante no verificó que los licitantes hubieran presentado previamente su escrito de manifestación de participación.

b) Que en relación con el primer motivo de desechamiento hecho valer, consistente en que su oferta económica se encuentra fuera de los precios del mercado, la convocante omitió considerar los mercadeos contenidos en los datos básicos de costos de los materiales y mano de obra que exhibió en los formatos MAT-1 y MO-1 de su propuesta, y especificar los materiales y mano de obra que considera están fuera del mercado.

c) Que en cuanto al segundo motivo de desechamiento sostenido por la convocante, en el que aduce que son incorrectos los análisis de precios unitarios de los conceptos CO-03, DD-03, EP-03 y CAR-03, señala que para elaborar dichos análisis utilizó exclusivamente la maquinaria con su respectivo operador integrado en el costo horario, por lo que no se comprende de dónde se omitió la mano de obra y para qué era necesaria, toda vez que la convocante no entregó especificaciones conforme a las cuales realizar los análisis de precios unitarios.

d) Que respecto al tercer motivo de desechamiento hecho valer por la convocante, en el que aduce que son incorrectos los análisis de precios unitarios de los conceptos CO-05, DD-01, DD-05, EP-01 y EP-05, señala que al elaborar dichos análisis, no consideró el equipo de acarreo porque ya existían conceptos de acarreo dentro de la obra y que contrario a lo sostenido por la convocante sí utilizó las tarifas

vigentes del Estado de Sonora, y no se puso de acuerdo con otras empresas para elevar el costo de los trabajos.

e) Que en relación con el quinto motivo de desechamiento en el que la convocante califica de incorrecto el análisis de precios unitarios del concepto CAO-10, señala que a pesar de que el precio ofertado para la hechura y colocación el murete de enrase es alto, no está fuera del mercado como lo aduce la convocante.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. De la revisión y análisis efectuado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta autoridad arriba a la conclusión de que la inconformidad que se atiende es **infundada**, al tenor de las razones y consideraciones que se exponen a continuación.

Cierto, el agravio señalado en el **inciso a)** del considerando sexto de la presente resolución, en el que la accionante aduce que contrario a lo dispuesto en el artículo 31, fracción XII, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y el punto 8.1 de la convocatoria, al iniciar el acto de presentación y apertura de propuestas, la convocante no verificó que los licitantes hubieran presentado previamente su escrito de manifestación de participación, es **infundado**.

Para justificar la postura asumida por esta resolutoria, es necesario tener presente lo que la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como su Reglamento, establecen en relación con su motivo de inconformidad, es decir, respecto del escrito mediante el cual los licitantes o sus representantes manifiestan contar con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada, para lo cual se realiza la transcripción de los artículos 31 de la citada ley, y 61, de su reglamento, que en lo conducente señalan:

❖ **LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS:**

“Artículo 31. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

(...)

XII. El señalamiento de que para intervenir en el acto de presentación y apertura de proposiciones bastará que los licitantes presenten un escrito en el que su firmante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada, sin que resulte necesario acreditar su personalidad jurídica;

(...)”

❖ **REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS:**

“Artículo 61.- Durante el desarrollo del acto de presentación y apertura de proposiciones se observará lo siguiente:

(...)

VI. Con objeto de acreditar su personalidad, los licitantes o sus representantes podrán exhibir un escrito en el que su firmante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada, mismo que contendrá los datos siguientes:

- a) Del licitante: Registro Federal de Contribuyentes; nombre y domicilio, así como, en su caso, los de su apoderado o representante. Tratándose de personas morales, además se señalará la descripción del objeto social de la empresa, identificando los datos de las escrituras públicas y, de haberlas, sus reformas y modificaciones, con las que se acredita la existencia legal de las personas morales, así como el nombre de los socios, y
- b) Del representante legal del licitante: datos de las escrituras públicas en las que le fueron otorgadas las facultades de representación y su identificación oficial.

En el caso de licitaciones públicas internacionales, el escrito a que se refiere esta fracción deberá incorporar los datos mencionados en los incisos anteriores o los datos equivalentes, considerando las

disposiciones aplicables en el país de que se trate. En caso de duda sobre los documentos que deberán requerirse a los licitantes extranjeros para acreditar su personalidad, la convocante solicitará un escrito en el que el licitante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que los documentos entregados cumplen con los requisitos necesarios para acreditar la existencia de la persona moral y del tipo o alcances jurídicos de las facultades otorgadas a sus representantes legales;

(...)"

De los preceptos parcialmente transcritos se advierte que la ley de la materia prevé que toda convocatoria de licitación pública debe contener el señalamiento que, para intervenir en el acto de presentación y apertura de proposiciones bastará presentar un escrito en el que su firmante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada, sin que resulte necesario acreditar su personalidad jurídica; además, que el reglamento de la ley en cita, señala los requisitos que debe cumplir dicho escrito.

Ahora, se destaca lo que los puntos **A.2; 7.1; 7.2, fracción VII; y 8.1**, de la convocatoria a la licitación controvertida establecieron en relación con el referido escrito, para lo cual se realiza su transcripción:

"(...)

A.- DISPOSICIÓN DE CONVOCATORIA Y MANIFESTACION DE PARTICIPACIÓN.

A.1 CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN.-

(...)

A.2 MANIFESTACIÓN DE PARTICIPACIÓN.

Para intervenir en el acto de presentación y apertura de proposiciones bastará que los licitantes presenten un escrito DIRIGIDO A LA CONVOCANTE en el que su firmante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada y que está interesado en participar en la presente licitación, DICHO MANIFIESTO INCLUIRÁ (Nombre o denominación social de la empresa, domicilio fiscal, números telefónicos, dirección de correo electrónico) conforme al artículo 61 fracción VI del reglamento la ley de obras públicas y servicios relacionados con las mismas y con el artículo No. 31 fracción XII de la ley de obras públicas y servicios relacionados con las mismas. Este escrito se deberá entregar previo al inicio del acto de presentación y apertura de proposiciones

preferentemente en oficinas de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología. Ubicadas en Blvd. NO Reelección y Plaza 5 de Mayo Planta Baja, Navojoa, Sonora.

No será motivo de desechamiento la falta de identificación o de acreditación de la representación de la persona que únicamente entregue la proposición, pero ésta sólo podrá participar durante el desarrollo del acto con el carácter de observador.

(...)

7 FORMA DE PRESENTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN.

(...)

7.1 REPRESENTACIÓN EN EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES.

Para el acceso a la etapa de la licitación podrán asistir los licitantes, así como cualquier persona que sin haber adquirido las bases manifieste su interés de estar presente en dichos actos, bajo la condición de que deberán registrar su asistencia y abstenerse de intervenir en cualquier forma en los mismos.

7.2 DOCUMENTOS QUE SE REQUIEREN PARA PREPARAR LA PROPOSICIÓN.

Las Proposiciones podrán presentarse en los anexos que para tal efecto se incluyen en estas Bases de Licitación, o bien reproducirlas siempre y cuando se respete el contenido y formato de las mismas. (Artículo 34, fracción I del Reglamento de la Ley).

La propuesta que el LICITANTE entregue en el acto de Presentación y Apertura de Proposiciones deberá estar integrada en la forma siguiente:

DOCUMENTO No. 1 DOCUMENTACIÓN LEGAL

“EL LICITANTE” deberá presentar debidamente firmados en cada una de sus fojas lo siguiente:

(...)

VI. ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA LEGAL DE “EL LICITANTE” Y FACULTADES DE SU REPRESENTANTE PARA SUSCRIBIR EL CONTRATO CORRESPONDIENTE: *(artículo 61 fracción VI del Reglamento de la Ley):*

A.- EN EL CASO DE PERSONAS FÍSICAS: *deberán exhibir copia simple de su acta de nacimiento y copia de cédula ante la SHCP.*

B.- EN EL CASO DE PERSONAS MORALES: *Copia de la cédula ante la SHCP, copia de la credencial del representante legal y escrito mediante el cual su representante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada, mismo que contendrá los datos siguientes:*

I. Del licitante: Registro Federal de Contribuyentes; nombre y domicilio, así como, en su caso, los de su apoderado o representante. además se señalará la descripción del objeto social de la empresa, identificando los datos de las escrituras públicas y, de haberlas, sus reformas y modificaciones, con las que se acredita la existencia legal de las personas morales, así como el nombre de los socios, y

II. Del representante legal del licitante: datos de las escrituras públicas en las que le fueron otorgadas las facultades de representación y su identificación oficial.

(...)

VII. 2.7.- (SIC) MANIFESTACIÓN DE PARTICIPACIÓN *Copia simple de escrito DIRIGIDO A LA CONVOCANTE en el que su firmante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada y que está interesado en participar en la presente licitación, INCLUIRÁ (Nombre o denominación social de la empresa, domicilio fiscal, números telefónicos, dirección de correo electrónico) de conformidad con el artículo No. 31 facción XII de la ley de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.*

(...)

8.1 PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS

La proposición deberá presentarse el día 06 de Junio de 2013 a las 9:00 horas en la Sala de Juntas de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología. Ubicadas en Blvd. NO Reelección y Plaza 5 de Mayo Planta Baja, Navojoa, Sonora, donde se llevará a cabo el Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones (Técnicas y Económicas), bajo la presidencia del servidor público designado. Llegada la hora, el servidor público que presida el acto no permitirá la entrada de persona o propuesta alguna.

EL H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA al inicio del acto de presentación y apertura de proposiciones, verificará que los Licitantes presentes en el acto hayan traído con anterioridad o consigo MANIFESTACIÓN DE PARTICIPACIÓN (ver punto A.2), con lo cual se

dará por acreditado para su participación en la licitación en caso contrario no podrá presentar su propuesta.

(...)"

De la reproducción anterior, se destaca que el **punto 8.1** de la convocatoria, al que hace referencia la inconforme en su agravio, señala que al inicio del acto de presentación y apertura de proposiciones, la convocante **verificaría que los licitantes presentes hayan presentado con anterioridad o llevaran consigo su "manifestación de participación"**, mismo, en términos de lo dispuesto en los diversos puntos de convocatoria **A.2** y **7.2, fracción VII**, es el escrito dirigido a la convocante mediante el cual, su firmante manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada y que está interesado en participar en la licitación, con el cual se daría por acreditado para su participación en la licitación, y en caso contrario no podría presentar propuesta.

Ahora, el artículo 62 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece los aspectos que la convocante está obligada a hacer constar en el acta que se levante al concluir el acto de presentación, precepto que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 62.- Al concluir el acto de presentación y apertura de proposiciones se levantará un acta en la que se hará constar como mínimo lo siguiente:

- I. Fecha, lugar y hora en que se llevó a cabo el acto;*
- II. Nombre del servidor público encargado de presidir el acto;*
- III. Nombre de los licitantes e importe total de cada proposición;*
- IV. Lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación pública, y*
- V. En su caso, hechos relevantes y manifestaciones a que haya lugar."*

Como se observa, el artículo transcrito dispone que en el acta correspondiente a la presentación y apertura de proposiciones, como mínimo deberá hacerse constar: 1) Fecha,

lugar y hora en que se llevó a cabo el acto; 2) Nombre del servidor público encargado de presidir el acto; 3) Nombre de los licitantes e importe total de cada proposición; 4) Lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación pública, y 5) En su caso, hechos relevantes y manifestaciones a que haya lugar.

Con lo hasta aquí expuesto, se concluye que la accionante no demuestra que se haya contravenido la ley de la materia, su reglamento, o lo dispuesto en la convocatoria del concurso que nos ocupa, dado que, si bien, en el acta de presentación y apertura de proposiciones la convocante no hace referencia a que verificó que los licitantes presentes hayan llevado con anterioridad, o incluso consigo -en términos de lo dispuesto en el punto 8.1 de convocatoria-, sus escritos de “manifestación de participación”, cierto es que de manera alguna se encontraba obligada a hacer constar dicho hecho, toda vez que el artículo 62 del reglamento de la ley de la materia, transcrito en líneas precedentes, no constriñe a las convocante a hacer constar en el acta, que verificó la entrega de los escritos a que aluden los artículos 31, fracción XII, y 61, fracción VI, de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, respectivamente.

Lo anterior, se confirma con las documentales que adjuntó la convocante a su informe circunstanciado, consistentes en los escritos de “manifestación de participación” de las nueve empresas que presentaron oferta en el acto de presentación y apertura de la licitación controvertida, las cuales tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

También sustenta la anterior consideración, el hecho de que la accionante no aporta elementos de convicción idóneos que demuestren su afirmación, en el sentido de que la convocante no verificó la presentación de los escritos de “manifestación de participación”, extremo al que estaba obligada de conformidad con los artículos 83, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 83. *La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.*

(...)

El escrito inicial contendrá:

(...)

IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y

(...)”

“ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Preceptos conforme a los cuales la parte actora será quien ofrezca los medios probatorios para acreditar sus afirmaciones, siempre y cuando tengan relación con los hechos materia de controversia.

Asimismo, es aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en el sentido de que la parte que se proponga obtener el beneficio de una afirmación, debe probar los extremos de su dicho; mismo que se contiene en la siguiente tesis, aplicable por analogía:

“PRUEBA CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de

*una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.*³

En esa tesitura, con los argumentos formulados por la accionante y los medios de prueba que ofrece, esta autoridad esta autoridad no advierte que se actualice la contravención, en la que a su juicio, incurrió la convocante.

En otro orden de ideas, esta autoridad determina que son **inoperantes por insuficientes** los agravios señalados en los **incisos b), c), d) y e)** del considerando sexto de la presente resolución, enderezados contra el fallo de doce de junio del año en curso, en los cuales la accionante aduce, por una parte, que en relación con el primer motivo de desechamiento de su propuesta, consistente en que su oferta económica se encuentra fuera de los precios del mercado, la convocante omitió considerar los mercadeos contenidos en los datos básicos de costos de los materiales y mano de obra que exhibió en los formatos MAT-1 y MO-1 de su propuesta, y especificar los materiales y mano de obra que considera están fuera del mercado; y por otra, en cuanto al segundo motivo de desechamiento en el que la convocante aduce que son incorrectos los análisis de precios unitarios de los conceptos CO-03, DD-03, EP-03 y CAR-03, señala que para elaborar dichos análisis utilizó exclusivamente la maquinaria con su respectivo operador integrado en el costo horario, por lo que no comprende de dónde se omitió la mano de obra y para qué era necesaria, toda vez que la convocante no entregó especificaciones conforme a las cuales realizar los análisis de precios unitarios.

Además, respecto al tercer motivo de desechamiento en el que la convocante aduce que son incorrectos los análisis de precios unitarios de los conceptos CO-05, DD-01, DD-05, EP-01 y EP-05, la inconforme señala que al elaborar dichos análisis, no consideró el equipo de acarreo porque ya existían conceptos de acareo dentro de la obra y que contrario a lo sostenido por la convocante sí utilizó las tarifas vigentes del Estado de Sonora, y no se puso de acuerdo con otras empresas para elevar el costo de los trabajos; asimismo, en relación con el quinto motivo de desechamiento en el que la convocante califica de incorrecto el análisis de precios unitarios del concepto CAO-10, señala que a

³ Publicada en la página 291 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Septiembre de 1993, Octava Época, Registro 215051.

pesar de que el precio ofertado para la hechura y colocación el murete de enrase es alto, no está fuera del mercado como lo aduce la convocante.

Previo a justificar la postura asumida por esta resolutora, conviene precisar lo que la convocante determinó en el fallo impugnado respecto de la presentada por la empresa **CONSTRUCCIONES VALBAR, S.A. DE C.V.**, para lo cual se realiza la transcripción, en lo que aquí interesa, del acta correspondiente (fojas 209 a 213, de la carpeta de anexos):

“(…)

Se desecha la propuesta presentada por la empresa CONSTRUCCIONES VALBAR, S.A. DE C.V. por los siguientes motivos:

1.- Afectó la solvencia de la propuesta al presentar un importe muy por debajo del presupuesto autorizado por la Delegación Estatal de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de acuerdo al proyecto validado por la Comisión Nacional del Agua, conforme a la Normatividad establecida para la Construcción de Sistema de Alcantarillado Sanitario en Comunidades Rurales; es decir, que el importe presentado está un 30.95% más bajo con respecto al presupuesto autorizado; implicando que haya presentado precios unitarios que, a criterio de “la convocante”, se encuentran fuera de los precios de mercado, motivo suficiente para desechar la propuesta sin importar el monto de la propuesta según se indica en el Documento No. 10 numeral 10.5 de la convocatoria.

2.- Presenta incorrecto los análisis de los precios unitarios de los conceptos CO-03, DD-03, EP-03 y CAR-03 del catálogo de conceptos al omitir la mano de obra necesaria para realizar de manera adecuada los trabajos como se indica en la descripción del concepto, motivo causal para desechar la propuesta según se indica en el numeral 8.3 apartado 8-310 de la convocatoria.

3.- Presenta incorrecto los análisis de los precios unitarios de los conceptos CO-05, DD-01, DD-05, EP-01 y EP-05, del catálogo de conceptos al no considerar el equipo de para (sic) el acarreo en el primer kilómetro como se indica en la descripción del concepto, motivo causal para desechar la propuesta según se indica en el numeral 8.3 apartado 8-310 de la convocatoria.

4.- Presenta incorrecto el análisis de precio unitario del concepto CAR-17 del catálogo de conceptos al no considerar el equipo para la carga a

camión de volteo como se indica en la descripción del concepto, motivo causal para desechar la propuesta según se indica en el numeral 8.3 apartado 8-310 de la convocatoria.

5.- Presenta incorrecto el análisis de precio unitario del concepto CAO-10 del catálogo de conceptos relativo al múrete de enrase al considerar el precio fuera de los precios de mercado, motivo suficiente para desechar la propuesta sin importar el monto de la propuesta según se indica en el Documento No. 10, numeral 10.5 de los documentos que integran la proposición de la convocatoria.

(...)"

De lo anterior, se desprende que la convocante desechó la propuesta de la empresa inconforme aduciendo esencialmente, por una parte, que ofertó precios unitarios fuera de mercado, y por otra, que son incorrectos los análisis de precios unitarios que presentó respecto de los conceptos CO-03, DD-03, EP-03, CAR-03, CO-05, DD-01, DD-05, EP-01, EP-05, CAR-17 y CAO-10, argumentando lo siguiente:

1. Que la oferta económica está muy por debajo del presupuesto autorizado, toda vez que el monto es un 30.95 por ciento más bajo que el presupuesto autorizado, implicando precios unitarios que, a su juicio, se encuentran fuera del mercado.
2. Que son incorrectos los análisis de precios unitarios de los conceptos **CO-03, DD-03, EP-03** y **CAR-03**, en razón de que omitió la mano de obra necesaria para realizar de manera adecuada los trabajos descritos en dichos conceptos.
3. Que son incorrectos los análisis de precios unitarios de los conceptos **CO-05, DD-01, DD-05, EP-01** y **EP-05**, en razón de que no consideró el equipo para el acarreo en el primer kilómetro, como se indicó en la descripción del referido concepto.
4. Que es incorrecto el análisis de precio unitario del concepto **CAR-17** porque no consideró el equipo para la carga a camión de volteo como se indicó en la descripción de dicho concepto.

5. Que es incorrecto el análisis de precio unitario del concepto **CAO-10**, toda vez que considera un precio fuera del mercado.

Ahora, del análisis al escrito de inconformidad, se advierte que la accionante **impugna únicamente cuatro de los cinco causas que motivaron el desechamiento de su propuesta**, omitiendo formular pronunciamiento alguno tendente a desvirtuar el cuarto motivo de desechamiento que hace valer la convocante respecto de su proposición en el fallo de doce de junio de dos mil trece, bajo el argumento de que *presenta incorrecto el análisis de precio unitario del concepto CAR-17 del catálogo de conceptos, al no considerar el equipo para la carga a camión de volteo*; dicho de otra forma, la accionante no combate todas y cada una de las consideraciones en que se basó la convocante para desechar la propuesta que presentó en la licitación controvertida.

Consecuentemente, no se desvirtuó el desechamiento de la oferta presentada por la inconforme **al no haberse combatido frontalmente la totalidad de las causas que lo motivaron**, lo que jurídicamente significa que el mismo continúa subsistente por no haber sido materia de impugnación en la presente instancia, en términos del artículo 92, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Sirven de apoyo a lo anterior, por analogía, las tesis jurisprudenciales de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.- Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de

resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.”⁴

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA.- Cuando son varias las consideraciones legales en que descansa la sentencia reclamada y los conceptos de violación no controvierten la totalidad de éstas, los mismos resultan inoperantes, porque aun en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo, debido a la deficiencia en el ataque de los fundamentos en que se sustenta el referido fallo, los que con tal motivo quedarían firmes, rigiendo a éste.”⁵

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.- Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.”⁶

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE OMITEN COMBATIR ALGUNAS CONSIDERACIONES EN QUE SE APOYA EL ACTO RECLAMADO. SON INSUFICIENTES.- Los conceptos de violación deben estar relacionados directa e inmediatamente con los fundamentos del acto reclamado, para que de esta forma queden de manifiesto los vicios de que adolezca; por tanto si el quejoso omite hacerse cargo de algunas consideraciones en que se apoyó la autoridad responsable y no las combate, el Tribunal Colegiado no está en aptitud de examinar la constitucionalidad de éstas y por consecuencia deben subsistir.”⁷

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 92, fracción II, de la Ley de Obras Públicas

⁴ Visible en la página 1138, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Abril de 2005, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materia: Común, Tesis: IV.3o.A. J/4, Registro: 178786.

⁵ Publicada en la página 25 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 86, Febrero 1995, Octava Época, Registro 209202.

⁶ Visible en la página 931 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Mayo de 1999, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materia(s): Común, Tesis: II.2o.C. J/9, 931 Registro: 194040.

⁷ Publicada en la página 45 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 86-1, Febrero de 1995, Octava Época, Tesis: VI.2o. J/352.



y Servicios Relacionados con las Mismas, se determina **infundada** la presente inconformidad, al tenor de las consideraciones vertidas en el considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese, a la inconforme al correo electrónico [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en términos de lo previsto en su artículo 13, en relación con el diverso 87, fracción I, inciso d), de la citada ley de la materia, haciéndole del conocimiento que tendrá la obligación de remitir al buzón electrónico **abautista@funcionpublica.gob.mx** la confirmación de que la presente resolución fue recibida, misma que deberá ser enviada de la misma dirección electrónica que se proporcionó, a más tardar el día hábil siguiente, en la inteligencia de que de no hacerse la confirmación en comento, se tendrá por legalmente hecha la notificación de la diligencia respectiva a través de rotulón el día hábil siguiente; a la tercero interesada practíquese la notificación por rotulón, con fundamento en los artículos 84, fracción II, 87, fracción II y 89, párrafo quinto, de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en razón de que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, donde reside la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, y a la convocante

por oficio. Finalmente, en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los **LIC. JAIME CORREA LAPUENTE**, Director General Adjunto de Inconformidades y **LIC. FERNANDO REYES REYES**, Director de Inconformidades "A".

LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

LIC. JAIME CORREA LAPUENTE

LIC. FERNANDO REYES REYES

PARA: GUILLERMO PEÑA ENRIQUE.- SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA.- Calles No Reección y Plaza Cinco de Mayo sin número, Palacio Municipal, Colonia Centro, Navojoa, Sonora, C.P. 85800, Teléfono 01 (642)4256300.

GUILLERMO WAHNNATAH VERA.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA INCONFORME "CONSTRUCCIONES VALBAR, S.A. DE C.V."- Al correo electrónico [REDACTED]

REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA TERCERO INTERESADA "PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES MAGUS, S.A. DE C.V." Por rotulón, con fundamento en los artículos 84, fracción II, 87, fracción II y 89, párrafo quinto, de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

ROTULÓN NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las nueve horas del **treinta y uno de octubre de dos mil trece**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 84, fracción II, 87, fracción II y 89, párrafo quinto, de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se notificó por **rotulón** a la empresa **"PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES MAGUS, S.A. DE C.V."**, la resolución **115.5.2621**, dictada en el expediente **298/2013**, misma que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el segundo piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020. CONSTE.-

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 298/2013

RESOLUCIÓN 115.5.2621

-31-

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”

